

SENTENCIA Nº 320/2023

Expte. Nº 517/926/2022

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. A fojas 80/83 del Expediente N° 8487/376/D/2022, se presenta Julio Cesar Pastorino, en carácter de apoderado de la firma MASSONE S.R.L., CUIT N° 30-71494401-7, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 2368/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 14/11/2022 obrante a fs. 78 del mismo expediente, y mediante la cual resuelve APLICAR al contribuyente una multa de \$2.659.218,37 (Pesos Dos Millones Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Dieciocho con 37/100), por encontrarse su conducta incursa en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Período Fiscal 2021.

II. El apelante, en primer término, plantea que las infracciones y sanciones tributarias forman parte del Derecho Penal y por lo tanto le son aplicables los principios de esa rama del derecho.

Insiste en que en el caso de marras resulta de aplicación el principio de reparación integral o plena del daño injustamente causado, previsto en el artículo 59 del Código Penal.

Sostiene que debe existir la afectación a un bien jurídico penalmente tutelado y la existencia de la culpa o intencionalidad en el accionar del responsable.

TRIBUNAL FRANCISM

DI. JORGE E PORSE PONESSA.
TRIBUNAL FESTAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ VOCAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Manifiesta que la afectación de dicho bien jurídico, como así también la culpabilidad de su mandante, quedan desvirtuados en este caso ya que ingresó las retenciones efectuadas con sus respectivos intereses. Por ello, afirma que efectuó una reparación integral del daño que podía haber causado a las arcas fiscales.

Solicita que se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

III. A fojas 1/3 del Expte. N° 517/926/2022 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

Cita el artículo 85. Afirma que la conducta descripta en dicha norma se verifica en la determinación del crédito a favor del Fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, del Período Fiscal 2021, constatada por verificación mediante Orden de Inspección N° 202200202 de fecha 17/02/2022.

Manifiesta que la imputación efectuada en autos ha sido reconocida expresamente por el contribuyente al haber presentado con posterioridad al inicio de la inspección, la declaración jurada correspondiente conforme el criterio sostenido por la D.G.R.

Considera entonces que la omisión del impuesto reclamado está comprobada y por lo tanto resulta acertado el encuadramiento legal en el art. 85° del Código Tributario Provincial.

Sostiene que es improcedente la pretensión del apelante respecto a la aplicación supletoria del artículo 59 del Código Penal ya que resultan aplicables normas específicas al caso en cuestión. Expresa que éstas son las normas contenidas en el C.T.P. y no las del Código Penal, debido a la aplicación del principio general del Derecho de especialidad de las leyes, donde la norma especial prevalece sobre la norma general.

Sostiene que la conducta que intenta reprimir el Fisco es la falta de ingreso del tributo en término, lo que genera un grave perjuicio a las arcas del Estado e incide en el cumplimiento de sus fines y propósitos.

La D.G.R. entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por MASSONE S.R.L., en contra de la Resolución N° M 2368/22, debiendo confirmarse la misma.



IV. A fs. 8 del Expediente N° 517/926/2022 obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 62/23 de fecha 14/06/2023 donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151º del C.T.P.

V. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la Resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta de MASSONE S.R.L., en el artículo 85° del C.T.P.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial, vigente a la fecha de la infracción, en su artículo 85 establecía que: "El que omitiera el pago de impuestos o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa del ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener, percibir o recaudar oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 86 y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención, percepción o recaudación que omitieran actuar como tales. Cuando mediara reincidencia dentro de los dos (2) años, en la comisión de las conductas tipificadas en el párrafo anterior, la sanción por omisión se elevará al doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de pagar, retener, percibir o recaudar".

De acuerdo a la norma transcripta, la infracción endilgada al apelante se configura en la omisión de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, originada en la falta de presentación de la Declaración Jurada del Período Fiscal 2021.

El elemento subjetivo de la omisión de pago, se encuentra dado por el accionar culposo o negligente del contribuyente, en la presentación inexacta de la Declaración Jurada del Período Fiscal 2021, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En el caso de marras, se comprobó la omisión del impuesto reclamado, razón por la cual el encuadre legal en el artículo 85° del Código Tributario Provincial es acertado.

Asimismo, MASSONE S.R.L. se adhirió en fecha 31/08/2022, a un Plan de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533, N° 340149, bajo el régimen del

SE ALBERTO LEON
SE ALBERTO
SE SIDENTE
ADELACIO
MAR FISCAL DE ADELACIO

TO THE E. POSSE POMESSA

CIEN JORGE GUSTAVO JIMENEZ VOCAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Decreto N° 1.243/3 (ME) – 2021 reestablecido por el Decreto N° 2.280/3 (ME) – 2022 (BO. 29/07/2022). El reconocimiento del apelante al haberse acogido a un Plan de Regularización de Deudas Fiscales demuestra que la imputación efectuada por la Autoridad de Aplicación resulta ajustada a derecho.

Con relación al planteo efectuado por el apelante respecto de la aplicación del principio de reparación integral del daño, cabe destacar que el Código Penal establece causales generales de extinción de la acción penal, entre las que se encuentra la reparación integral del perjuicio. Con fundamento en la naturaleza penal de la infracción tributaria se ha postulado su aplicabilidad como medio extintivo de la sanción de multa. El art. 59° inc. 6 del C.P., establece que "La acción penal se extinguirá: (...) 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes".

Cabe expresar que mediante la sanción de la Ley Nacional N° 27.147, publicada en el Boletín Oficial del 18/06/2015, se modificó el artículo 59° del Código Penal, introduciendo, entre otras, como nueva causal de extinción de la acción penal a la reparación integral del perjuicio. Los nuevos supuestos introducidos en la norma penal mencionada dejan supeditada su aplicabilidad a "lo previsto en las leyes procesales correspondientes" (incs. 5°, 6° y 7°), estando más que claro que el codificador ha efectuado una expresa remisión a las normas adjetivas locales.

Sin embargo, la norma general citada por el recurrente no resulta aplicable al caso de autos, por existir una norma específica concerniente a los ilícitos sancionados con multa.

Al respecto, este Tribunal se enrola en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán dictada en el fallo "AGROPECUARIA EL SAUCE S.A. vs. PROVINCIA DE TUCUMAN – D.G.R. – S/NULIDAD/REVOCACION", Sentencia Nº 1108 de fecha 10/11/2021, Expte. N° 531/17", el cual confirma la postura adoptada por la Cámara Contencioso Administrativo – Sala III - en la causa: "DAKAR EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.- s/NULIDAD / REVOCACION", Sentencia Nº 553 de fecha 30/08/2019, Expte. N° 786/17.

Dice expresamente la Corte Local: "(...) Coincido con el Tribunal a-quo en la conclusión a la que arriba respecto a que, en autos, no resulta aplicable el art. 59,



inc. 6° del C. Penal, aunque no por las razones allí expuestas, sino por las que sobre el punto desarrollara la sentencia N° 553 de fecha 30 de agosto de 2019, pronunciada por la Sala III de la misma Excma. Cámara, a las que me remito en homenaje a la brevedad. En otras palabras, coincido con aquella sentencia citada en que, en casos como el de autos, resulta de aplicación el art. 64 del C. Penal (...)".

El contribuyente, en abono a su postura, citó el artículo 59, inciso 6º, del Código Penal (C.P.), que dispone "La acción penal se extinguirá: (...) 6º. Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes".

Sin embargo, nada dice respecto de otro artículo que se ajusta más al caso de autos: el artículo 64° del Código Penal. En efecto, este último artículo es el que, en rigor de verdad, prevé los casos de extinción de la acción penal para los delitos reprimidos con multa, situación asimilable a la aquí debatida.

Dice el art. 64 del Código Penal: "La acción penal por delito reprimido con multa se extinguirá en cualquier estado de la instrucción y mientras no se haya iniciado el juicio, por el pago voluntario del mínimo de la multa correspondiente y la reparación de los daños causados por el delito. Si se hubiese iniciado el juicio deberá pagarse el máximo de la multa correspondiente, además de repararse los daños causados por el delito".

Sin lugar a dudas el caso bajo examen se asemeja más a la acción penal por delito reprimido con multa del artículo 64 del C.P., que a la otra acción penal, más genérica, contenida en el artículo 59 inc. 6º del Código Penal.

Sin perjuicio de lo expuesto, a la luz del principio iura novit curia y a fin de agotar todos los caminos para arribar a una justa decisión, es facultad del Tribunal aplicar el derecho que estime ajustado al caso, encuadrando la plataforma fáctica presentada por las partes dentro de la categoría o concepto jurídico correspondiente.

Esta labor de subsunción debe realizarse sobre la materia fáctica oportunamente introducida y debidamente sustanciada en el juicio: el planteo de extinción de la acción penal por haber ingresado con los intereses respectivos las retenciones realizadas y no pagadas oportunamente.

JOSE ABERTO LEON JOSE RESIDENTE RELACIONAL FISCAL DE RELACIONAL

D. JORGE E. POSSE PONESSA PRIMMA FISCA DE APELACION

> PA: JORGE GUSTAVO JIMENEZ VOCAL RIBUNAL FISCAL DE APELACION



El juzgamiento de esta cuestión se hará más allá de la calificación jurídica propuesta por el contribuyente (entiende que se aplica el artículo 59, inciso 6º, del C.P.), pero siempre con arreglo a las circunstancias fácticas del procedimiento.

Respecto de la extinción de la acción prevista por el art. 64° C.P., la doctrina ha dicho "No se trata de una causa de extinción de la acción sino de una modalidad especial de extinción de la acción penal para los delitos reprimidos por multa como pena única, sujeta a una serie de condiciones: a) que no se haya iniciado el juicio (...). b) Que el imputado abone voluntariamente al menos el mínimo de la multa correspondiente, esto es, respecto de la multa conminada en abstracto para el delito atribuido. El pago tiene que ser voluntario (...). c) Pagar la indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito (...). El monto de la reparación debe ser por el total de la suma reclamada; o en su caso, de la suma que surja de una transacción de las partes (art. 1641 CCC). (...) Sin duda que esta modalidad de extinción de la acción penal está sujeta a la libre elección del imputado, siendo una opción que la ley le brinda por razones puramente prácticas. Optar por esta solución trae para el imputado el beneficio de la extinción de la acción con todos sus efectos (...)" (Alberto Pravia (Dir), "Código Penal de la Nación Argentina", Bibliotex, Tº I, pg.453).-

Es decir que la norma penal específica para los ilícitos sancionados por multa exige no solo la reparación de los daños y perjuicios causados por el hecho, sino también el pago del mínimo de la multa legalmente fijada, con carácter previo al inicio del proceso judicial.

En virtud de lo apuntado, y atendiendo a las mentadas disposiciones del artículo 64° del C.P., de las constancias de autos no surge acreditado que la acción penal por hechos reprimidos con multa se haya extinguido por el cumplimiento de los requisitos exigidos por el citado artículo 64° del C.P., puesto que no consta, por ejemplo, que el contribuyente haya pagado voluntariamente el mínimo de la multa correspondiente durante el procedimiento administrativo.

Como consecuencia de esta omisión, mal podría predicarse que en el sub examine ha operado la extinción de la acción penal.

Para mayor abundamiento, interpreto que no corresponde aplicar el art. 59, inciso 6º del Código Penal. Recordemos que esta disposición tiene por extinguida la



acción penal cuando se haya configurado una "reparación integral del perjuicio", de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

Al respecto corresponde señalar que no podría entenderse que el haber ingresado los montos retenidos con sus intereses correspondientes, implicaría una reparación integral del perjuicio.

Esta postura implicaría omitir la vigencia de principios básicos del derecho penal y tributario, en tanto el bien jurídico protegido por el artículo 86° del C.T.P. (defraudación) excede al de integridad de la renta fiscal, al aparecer como una herramienta eficaz para evitar que las personas que actúen como agentes de retención, percepción o recaudación dispongan de dinero ajeno -y perteneciente nada menos que al Estado- durante el tiempo que ellos estimen conveniente para luego ingresarlos con los intereses previstos legalmente, a fin que su conducta quede impune.

En materia de interpretación de normas impositivas la C.S.J.N. viene sosteniendo que la Ley N° 11.683 (Ley de Procedimiento Fiscal) no persigue como única finalidad la recaudación fiscal; sino que se inscribe en un marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes ("García Pinto, José p/ Mickey S.A. s/ infracción art. 44, inciso 1, Ley 11.683"; Sentencia del 05/11/1991, Fallos 314:1376).

JORGE E NOCAL DE APELACIONESTE Sea el caso- que posibiliten el financiamiento de las personas con dinero que pertenece al Fisco.

No debe perderes En esa misma línea de pensamiento tenemos que enmarcar a nuestro Código

pecuniarias de referencia establecidas por leves fiscales y administrativas son de naturaleza penal, dado que no tienen por objeto reparar un posible daño causado, sino que tienden prevenir y castigar la violación de las disposiciones pertinentes y que, dicho carácter represivo, no se altera por la existencia de un interés fiscal accesorio en su percepción" ("Azucarera del Sur S.R.L. vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ nulidad/ revocación", Sentencia nº 324 del 22/03/2018).

Desde esa perspectiva, entiendo que no puede sostenerse válidamente que por

DI. JOSE ASSERTO LEON
TRIBUNA FISCAL DE INFELACION

DY JORGE E. POSSE PONESSA

GUSTAVO JIMENEZ AL DE APELACION



haber ingresado el dinero retenido más sus intereses, el agente ha reparado integralmente el perjuicio producido con su conducta, ya que si se avala esta postura, la equidad tributaria se convertiría en una ilusión, afectando directamente al principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional, con respecto a los contribuyentes que cumplen efectivamente con su carga. Asimismo se afectaría directamente el correcto funcionamiento del sistema impositivo provincial en el momento que las conductas de los contribuyentes cambiarían, poniendo en riesgo la estructura normativa por los incumplimientos y retardos en el ingreso del tributo ajeno, por parte de los agentes.

En efecto, el mero hecho de haber abonado el capital adeudado junto con los intereses correspondientes no es suficiente para que el daño ocasionado se considere debida o integralmente reparado. Es que en estos casos —en los que el contribuyente ostenta en su poder dinero de propiedad del Estado- el bien jurídico tutelado y el objetivo buscado por el régimen sancionador contenido en el ordenamiento local excede claramente el de la integridad de la renta fiscal, y se encamina también a evitar de parte de los contribuyentes conductas disvaliosas que puedan poner en riesgo el funcionamiento mismo del Estado, conductas éstas que deben ser disuadidas por el ordenamiento jurídico de manera eficiente. En conclusión, y conforme lo expresado anteriormente, la extinción de la acción penal por reparación integral del daño, no es operativa en el presente caso, como tampoco existe sustento en la vía interpretativa que nos lleve a afirmar que las multas cuestionadas, se encuentran extintas, ni por aplicación del art. 64° del C.P. ni del artículo 59°, inciso 6 del Código Penal.

No obstante, es adecuado hacer el análisis correspondiente respecto a la aplicación de lo normado por el Art. 7 Inc. c) del Decreto N° 1.243/3 (ME) – 2021 (BO. 28/5/2021) reestablecido por el Decreto N° 2.280/3 (ME) – 2022 (BO. 29/07/2022). Por ello, cabe considerar lo dispuesto por la norma: "En los casos en que el sujeto haya incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los Artículos 82, 85 y 86 del Código Tributario Provincial y, al momento del acogimiento al presente régimen, no se le hubiese notificado la instrucción sumarial correspondiente, las sanciones de multas respectivas tendrán los siguientes beneficios, siempre que se cumplimente la obligación formal y/o material omitida, susceptible de cumplimiento:



- 1) Artículo 82: remisión total.
- 2) Artículo 85: remisión total.
- 3) Artículo 86: reducción al 15% (quince por ciento) de su mínimo legal. (...)".

Ahora bien, conforme surge del expediente 8487/376/D/2022, la D.G.R verificó a través de Orden de Inspección N° 202200202, F.6002/0, iniciada en fecha 17/02/2022, que se omitió el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la falta de presentación de la Declaración Jurada a su respectivo vencimiento correspondiente al Período Fiscal 2021. Reconociendo esto, MASSONE S.R.L. se adhirió en fecha 31/08/2022, a un Plan de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533, N° 340149, bajo el régimen del Decreto N° 1.243/3 (ME) – 2021 reestablecido por el Decreto N° 2.280/3 (ME) – 2022 (BO. 29/07/2022).

Dicho decreto otorga un beneficio de remisión o de reducción de sanciones condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, siendo el principal, que la obligación material omitida en este caso se encuentre cancelada. Dicho ello, recalco que el apelante constituye el Plan de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533 N° 340149 (donde se incluye el Período Fiscal 2021 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos) en fecha 31/08/2022, es decir, antes de la Instrucción de Sumario notificada en fecha 20/09/2022.

A la fecha, conforme se desprende del Sistema Informático de la página de internet de la D.G.R., el mismo se encuentra vigente. Teniendo en cuenta que el Plan de Regularización de Deudas Fiscales N° 340149 fue pactado en 36 pagos parciales y que se encuentran pagadas 15 de las 36 cuotas correspondientes, en el presente caso, corresponde dejar en suspenso la sanción de multa por encontrarse su conducta incursa en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el Período Fiscal 2021.

En caso de cancelar en su totalidad dicho Plan de Regularización de Deudas Fiscales, resultará procedente la aplicación de lo normado por el Art. 7 Inc. c) punto 2) del Decreto N° 1.243/3 (ME) – 2021 reestablecido por el Decreto N° 2.280/3 (ME) – 2022 (BO. 29/07/2022) y, por lo tanto, le corresponderá la remisión total de la sanción.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde:

Or. JOSE ASSOCIATE ADELACION

Dr. JORGE E POMESSA
TRIBUNAL PISCAL DE AVELACION

N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ VOCAL BUNAL FISCAL DE APELACION



- 1) DEJAR EN SUSPENSO la aplicación de la sanción de multa impuesta al contribuyente MASSONE S.R.L., CUIT N° 30-71494401-7 por Resolución N° M 2368/22, dictada con fecha 14/11/2022 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, por encontrarse la su conducta incursa en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Período Fiscal 2021.
- 2) En caso de CANCELACIÓN de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533, N° 340149, bajo el régimen del Decreto N° 1.243/3 (ME) 2021 y/o sus modificatorias o sustitutivas, corresponderá APLICAR REMISIÓN TOTAL de la sanción de multa impuesta por la Resolución N° M 2368/22, conforme lo establecido por el artículo 7 inciso c) del Decreto N° 1.243/3 (ME) 2021, y/o sus modificatorias o sustitutivas. El control de cumplimiento quedará a cargo de la Autoridad de Aplicación.
- 3) En caso de INCUMPLIMIENTO de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533, N° 340149, bajo el régimen del Decreto N° 1.243/3 (ME) 2021 y/o sus modificatorias o sustitutivas, corresponderá CONFIRMAR la sanción de multa impuesta por la Resolución N° M 2368/22.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En mérito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION RESUELVE:

1) DEJAR EN SUSPENSO la aplicación de la sanción de multa impuesta al contribuyente MASSONE S.R.L., CUIT N° 30-71494401-7 por Resolución N° M 2368/22, dictada con fecha 14/11/2022 por la Dirección General de Rentas de la



11

Provincia de Tucumán, por encontrarse la su conducta incursa en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Período Fiscal 2021.

- 2) En caso de CANCELACIÓN de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533, N° 340149, bajo el régimen del Decreto N° 1.243/3 (ME) 2021 y/o sus modificatorias o sustitutivas, corresponderá APLICAR REMISIÓN TOTAL de la sanción de multa impuesta por la Resolución N° M 2368/22, conforme lo establecido por el artículo 7 inciso c) del Decreto N° 1.243/3 (ME) 2021, y/o sus modificatorias o sustitutivas. El control de cumplimiento quedará a cargo de la Autoridad de Aplicación.
- 3) En caso de **INCUMPLIMIENTO** de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533, N° 340149, bajo el régimen del Decreto N° 1.243/3 (ME) 2021 y/o sus modificatorias o sustitutivas, corresponderá **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por la Resolución N° M 2368/22.

ANTE MÍ

ANTE MÍ

ANTE MÍ

ANTE MÍ

PEGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

C.R.N. DORGE G. DIMENEZ

VOCAL

DI. JAVIER CRISTOBAL AUCHASTEGUI
SECRETARIO GINERAL

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION